

Sábado 4 de abril de 1992.

"GACETA OFICIAL"

PAGINA CUARENTA Y CINCO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

DANTE DELGADO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le conceden los artículos 68 fracción I y 71 fracción I ambos de la Constitución Política del Estado; 47, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y 57, 58, 59, 60, 61 y 64 del Reglamento Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NUM. 369

QUE ADICIONA Y REFORMA EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

ARTICULO UNICO.—SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 141, CON UNA FRACCION XVII; 157, CON UNA REGLA QUINTA Y SE REFORMA EL 163 EN SU SEGUNDO PARRAFO; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 141....

XVII.—La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

ARTICULO 157.—...

Quinta.—En el caso de la fracción XVII del artículo 141, ninguno de los cónyuges perderá la patria potestad quedando los hijos bajo la guarda y custodia

del cónyuge que determine el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y todo aquello que le permita asegurar el bienestar de los menores.

ARTICULO 163.—...

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Igual impedimento, por un año, tendrá quien solicite y obtenga el divorcio en términos de la fracción XVII del artículo 141 de este Código.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

ARTICULO TERCERO.—Los cónyuges que al momento de entrar en vigor el presente ordenamiento, hayan estado separados por más de dos años, si la separación continúa por un año, contado a partir de la fecha de iniciación de vigencia del mismo podrán pedir el divorcio con base en la causal que se adiciona en la fracción XVII del artículo 141 de este Código.

DADO en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., el primer día del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.—Lic. Rafael F. Rodríguez Berthely, Diputado Presidente. Rúbrica.—C. Isidoro Olvera Gavidia, Diputado Secretario, Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.—DANTE DELGADO.—Rúbrica.—Gobernador del Estado. Lic. MIGUEL A. DIAZ PEDROZA.—Rúbrica.—Secretario General de Gobierno.